

**RESUMEN EJECUTIVO**  
**DECISIONES COMITÉ DE ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS (CEBP)**

**Rol:**

R-01-2025.

**Órgano:**

Comité de Ética y de Buenas Prácticas del CAM Santiago (CEBP).

**Fecha:**

7 de enero de 2026.

**Resultado:**

Se desestima el reclamo en todas sus partes, sin que se hayan interpuesto ulteriores recursos.

**Normas del Código de Ética y Buenas Prácticas Involucradas (CEBP):**

Artículos 3, 4, 6, 8, 10 y 19 inciso 3°.

**1. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL RECLAMO**

**Contexto procesal:**

La reclamante interpuso reclamo ético contra un árbitro en el marco de la etapa de cumplimiento del laudo recaído en un juicio arbitral.

Durante la ejecución de la sentencia, se hizo parte un tercero como acreedor hipotecario que interpuso una tercería de prelación.

**Conductas imputadas:**

Falta de Revelación y de Abstención: la reclamante alegó que el estudio jurídico del árbitro tenía vínculos no revelados con el tercero, habiéndole prestado asesorías profesionales a una empresa relacionada.

Falta a la Diligencia y Debido Proceso: la reclamante cuestionó la tramitación de la tercería, específicamente que el árbitro hubiere dictado medidas para mejor resolver que en su concepto buscaban "auxiliar" al tercero con el fin de resguardar sus derechos.

Abandono de Funciones: la reclamante criticó la renuncia del árbitro a su cargo, alegando que infringía el deber de fallar el asunto.

**2. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL CEBP**

**A. Sobre el Deber de Revelación y de Abstención (Artículos 3 y 4 CEBP)**

Se desestimó una infracción basándose en la falta de prueba de un conflicto de interés real bajo el estándar de un "observador razonable" y de las Directrices de la IBA:

Si bien se acreditó que el estudio jurídico del árbitro asesoró a una empresa una de cuyas filiales tenía como socia al tercero, ello no configuró una relación cliente-abogado directa, actual ni significativa entre el estudio jurídico del árbitro y el tercero.

**B. Sobre la Diligencia, el Debido Proceso y el Objeto del Procedimiento Ético (Artículos 6, 8 y 19 inciso 3° CEBP)**

Se desestimó que el procedimiento ético fuese una instancia de apelación o revisión de mérito de las actuaciones procesales de un árbitro, las que pertenecen al ámbito jurisdiccional.

Si la reclamante estima que las resoluciones de un árbitro son erróneas, debe ejercer los recursos procesales correspondientes. El hecho de que el árbitro falle en contra de la teoría del caso de una parte no constituye *per se* una falta ética.

Asimismo, se descartó que las resoluciones interlocutorias del árbitro constituyeran un dictamen anticipado sobre el fondo, ya que eran necesarias para la sustanciación del incidente de tercería.

**C. Sobre la Renuncia del Árbitro (Artículo 10 CEBP)**

La renuncia de árbitro se fundó en la pérdida de confianza y la hostilidad de la reclamante en su contra, manifestada en múltiples recursos y ataques personales.

La renuncia de árbitro, efectuada bajo el Reglamento de 2012, fue aceptada por el CAM Santiago y no fue impugnada oportunamente por la reclamante, quien continuó el proceso con un nuevo árbitro.